



Guimarey Schreiber y otra sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron; intervinieron como ponente la Señora Jueza Suprema **Estrella Cama**. SS. ALMENARA BRYSON, RODRÍGUEZ MENDOZA, HUAMANI LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO

<sup>1</sup> Artículo 1371.- La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.

C-1012694-29

**CAS. Nº 1227-2012 LIMA. SUMILLA:** El Código Civil no señala plazo de prescripción para interponer demanda de ineficacia de acto jurídico, excepto en el caso de la acción pauliana; por lo que en aplicación de los principios de integración normativa dicho plazo debe fijarse en dos años. Lima, doce de marzo de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** con los acompañados, vista la causa número mil doscientos veintisiete siete guión dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fojas ciento setenta y tres, de fecha treinta de enero de dos mil doce, interpuesto por la demandante María Marta Alfaro Paredes contra el auto de fojas ciento cincuenta y ocho, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, que confirma la resolución del catorce de enero de dos mil once, que corre a fojas sesenta y dos, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por los codemandados Javier Fernando Ramírez Guerra y Jacqueline Rocío Carbajal Benavides; en los seguidos por María Alfaro Paredes contra Christopher Kohler Miranda y otros, sobre ineficacia de acto jurídico. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha uno de junio de dos mil doce, declaró procedente el recurso por la causal de **infracción normativa** del artículo 139 inciso 5º de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 50 inciso 6º y 122 inciso 4º del Código Procesal Civil. Los dispositivos señalados hacen referencia a una defectuosa motivación. **3. CONSIDERANDO: Primero.-** De la revisión de la demanda de fojas ochenta y nueve se advierte que María Marta Alfaro Paredes interpone demanda de ineficacia de acto jurídico contra Javier Fernando Ramírez Guerra y Jacqueline Rocío Carbajal Benavides y otros, a fin que se declare ineficaz el acto jurídico de compraventa celebrado por dichos señores con Ricardo Salvador Mauricio y Victoria Secundina Ramos Mendoza, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y seis. **Segundo.-** Mediante escrito de fecha veintinueve de enero dos mil diez, que obra de fojas tres del expediente acompañado, los codemandados formularon excepción de prescripción extintiva. El juzgado, por resolución de fecha catorce de enero de dos mil once, declaró fundada la referida excepción y dio por concluido el proceso. Habiéndose apelado del referido auto, la Sala Revisora ha confirmado dicha resolución señalando que la prescripción en los casos de ineficacia de acto jurídico debe asimilarse a la nulidad de acto jurídico, de forma tal que el plazo prescriptorio es de diez años. **Tercero.-** La recurrente ha interpuesto recurso de casación indicando que la Sala Revisora no ha motivado adecuadamente el por qué considera que el término de prescripción de la ineficacia del acto jurídico es de diez años. Refiere la recurrente que no es posible considerar que la ineficacia (inoponibilidad) sea semejante a los supuestos de nulidad, dado que la venta a terceros de bien ajeno origina una acción imprescriptible pues está en juego el propio acto de reivindicación del bien. **Cuarto.-** En sociedades pluralistas como las actuales la obligación de justificar las decisiones jurídicas logra que ellas sean aceptadas socialmente y que el Derecho cumpla su función de guía. Las decisiones jurídicas, por tanto, deben y pueden ser justificadas. En dicho sentido, Atienza ha señalado que ello: *"se opone tanto al determinismo metodológico (las decisiones jurídicas no necesitan ser justificadas porque proceden de una autoridad legítima y/o son el resultado de simples aplicaciones de normas generales), como al decisionismo metodológico (las decisiones jurídicas no se pueden justificar porque son puros actos de voluntad)"*<sup>1</sup>. Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139 inciso 5º de la Constitución Política del Estado señala que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *"Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan..."*<sup>2</sup>. **Quinto.-** En la perspectiva antes anotada, se observa de la sentencia de vista que la Corte Superior ha respondido con claridad cada uno de los hechos expuestos en la apelación. En efecto, el punto controvertido consistía en determinar en cuánto tiempo prescribe la ineficacia del acto jurídico. Dicho tema ha sido respondido de forma expresa por la Sala Revisora; así señala que si bien la norma sustantiva no menciona cuándo prescriben dichos tipos de actos, debe utilizarse el plazo señalado en el artículo 2001 inciso 1º del Código Civil, ya que allí se consignan los plazos prescriptorios más largos "por su

importancia intrínseca y por la gravedad del tema". **Sexto.-** Sin embargo, este Supremo Tribunal estima que si bien no hay falta de motivación judicial, y que la Sala Revisora ha resuelto el conflicto fundamentando, su solución es inadecuada. **Sétimo.-** En esa perspectiva, debe señalarse lo siguiente: (i) El Código Civil no regula expresamente el plazo prescriptorio para los actos jurídicos ineficaces, salvo en los que se refiere a la acción pauliana, cuyo plazo de prescripción es de dos años, conforme señala el artículo 2001 inciso 4º del referido cuerpo legal. (ii) Como quiera que el ordenamiento legal no admite vacíos, ante la existencia de éstos es posible aplicar los principios de integración normativas, entre ellos, el de la analogía, que supone encontrar un caso similar, en la que sí existe norma jurídica, cuyas consecuencias pueden ser utilizadas en el caso en que no existan dichas normas; esa necesidad de integración surge de lo expuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil. (iii) De otro lado, la facultad para exigir el derecho que se invoca, cuando éste es desconocido por el supuesto obligado, es limitada en el tiempo por la ley. Tal límite se impone para evitar la inseguridad social y para sancionar la negligencia del acreedor, de lo que se colige que la prescripción tiene una función de saneamiento jurídico y de eliminación del conflicto interpartes. Por consiguiente, lo ordinario es que los actos jurídicos prescriban y lo extraordinario que ellos sean imprescriptibles. (iv) A su vez, las excepciones no pueden aplicarse por analogía, por expresa disposición legal (artículo IV del Título Preliminar del Código Civil), por lo que queda claro que la imprescriptibilidad no puede ser utilizada para convertirlo en regla ordinaria de los actos ineficaces. Ellos, por tanto, son prescriptibles por el transcurso del tiempo, la inacción del acreedor y la falta de reconocimiento por parte del deudor del derecho de su contraparte. (v) En el presente caso, la Sala Revisora ha optado por señalar que el plazo de prescripción es de diez años, asimilando los supuestos de ineficacia a los de nulidad del acto jurídico. Este Tribunal estima que dicho plazo es incorrecto. **Octavo.-** En efecto, la nulidad, que es la sanción civil que declara inválido un acto jurídico por defectos estructurales, no admite comparación con un acto ineficaz, dado que aquí no está en juego la validez del propio acto, el que se encuentra incólume, sino los efectos actuales del mismo. **Noveno.-** Hay que reparar que cuando el artículo 2001 del Código Civil establece una escala para fijar el tiempo de prescripción de los actos jurídicos, tiene en cuenta para su graduación: la naturaleza del acto que se pretende cautelar; así, a mayor importancia mayor tiempo para la prescripción y a menor importancia menor tiempo. Es por eso que las acciones personales, reales, las que nacen de una ejecutoria y la nulidad del acto jurídico tienen como plazo de prescripción diez años, el más largo de los que contempla el Código Sustantivo. Ello se debe a que en estos casos se protege relaciones obligacionales, o se defiende al titular de un derecho real, o la obligación surge de la intervención del ente jurisdiccional o el vicio compromete la estructura del propio acto jurídico. Por el contrario, cuando la importancia del acto es menor (artículo 2001 inciso 4º del Código Civil), éste prescribe a los dos años, como en el caso de la pensión alimenticia (acto siempre renovable), la responsabilidad extracontractual (que no surge de una obligación contraída), la acción pauliana (que supone un fraude que debe invocarse con rapidez para salvaguardar el circuito económico) y la acción de anulabilidad (que cuestiona elementos del acto jurídico que pueden ser subsanados vía confirmación). **Décimo.-** Siendo ello así, este Tribunal estima que la relación de semejanza que debe establecerse es la que existe entre la ineficacia del acto jurídico y la señalada en el artículo 2001 inciso 4º del Código Civil, ya que hay una identidad de razón entre el caso no regulado con el caso normado, que atiende: (i) A que allí se regula un supuesto de ineficacia (el de la acción pauliana o revocatoria) y no hay razón para considerar que los otros supuestos de ineficacia deban regirse por plazo prescriptorio distinto; y, (ii) A que allí se regula la anulabilidad del acto jurídico que puede confirmarse tal como la ineficacia puede ratificarse. Es verdad que no cabe confundir confirmación con ratificación, pero no es menos cierto que ambos tienen el mismo fin: la conservación del acto jurídico<sup>3</sup>. **Décimo Primero.-** Aunque esta Sala Suprema difiere de la fundamentación jurídica señalada por la Sala Revisora, estima que debe rechazar la casación planteada, atendiendo a las facultades que le concede el artículo 397 del Código Procesal Civil, que señala: *"La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación"*. Esto es lo que ha ocurrido aquí, por lo que corresponde aplicar el artículo 2001 inciso 4º y no el inciso 1º de la referida norma, máxime que el acto jurídico se suscribió en mil novecientos noventa y seis, y que al momento de interponerse la demanda (veintiséis de octubre de dos mil nueve) en consecuencia el plazo de prescripción habría vencido. **4. DECISIÓN:** De conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento sesenta y tres, interpuesto por la demandante María Marta Alfaro Paredes; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, que confirma la resolución de primera instancia que declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por los codemandados Javier Fernando Ramírez Guerra y Jacqueline Rocío Carbajal Benavides; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario



Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por María Marta Alfaro Paredes contra Christopher Kohler Miranda y otros, sobre ineficacia de acto jurídico; notificándose y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.- SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS

<sup>1</sup> Añenza, Manuel. *Las razones del Derecho*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, p. 24-25.

<sup>2</sup> "En el derecho contemporáneo toda sentencia tiene fundamento". En el antiguo derecho francés del siglo XIII no existió una teoría al respecto ni una norma concreta que lo exigiese, aun cuando el tema resultó inquietante. Se ha referido también al retroceso en el siglo XIV, en la que se llegó a decir que los jueces debían cuidarse mucho de mencionar la causa de su decisión a la disposición que prohibía publicar las resoluciones judiciales sin la autorización del Parlamento. En el Siglo XVIII, el consejero de Orleans expresaba que era mejor no fundamentar las sentencias a fin de no dar lugar a chicanas por parte de quien ha perdido el juicio". Sólo mediante ley de 16 de agosto de 1790 (Francia) se aprobaron normas concretas sobre la motivación, que abarcaban el orden civil y penal. El artículo 15 del título V "mandaba que el juez expresase en su sentencia los hechos probados y los motivos determinantes de la decisión". En 1834, "una disposición del consejo de Estado francés, llegó a establecer que la falta de motivación violaba las normas sustanciales de toda decisión en materia contenciosa". Ghirardi, Olsen A. *El Razonamiento Judicial*. AMAG. Lima 1997, p. 99.

<sup>3</sup> Plazo prescriptorio de la acción de ineficacia de los actos jurídicos celebrados por el representante. Mario Castillo Freyre. *Revista Jurídica del Perú*. Año LIV. No. 55, marzo/abril del 2004, pp. 113 a 136.

C-1012694-30

**CAS. Nº 1267-2012 JUNÍN.** Lima, diecisiete de enero de dos mil trece. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, con los acompañados, vista la causa número mil doscientos sesenta y siete guión dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** En el presente proceso de reivindicación, se ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito obrante a fojas ciento ochenta y siete, por el litisconsorte necesario pasivo **Freddy Horacio Orihuela Bruno**, contra la sentencia de vista que confirma la apelada que declara fundada la demanda, en consecuencia, ordena que el demandado Yuler Ureta Iparraguirre restituya la posesión del bien inmueble a favor del demandante Jesús Ángel León Espejo, dejando a salvo el derecho de Orihuela Bruno para que lo haga valer conforme a ley. **II. ANTECEDENTES: DEMANDA:** El primero de febrero del año dos mil ocho, mediante escrito de fojas uno, Jesús Ángel León Espejo interpone demanda de reivindicación, a fin de que el demandado Yuler Ureta Iparraguirre le reivindique y entregue el inmueble ubicado en el jirón Mariscal Cáceres número trescientos ochenta y nueve, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín. El demandante sostiene, como soporte de su pretensión, que adquirió dicho predio de su anterior propietaria Glory Gertrudis Julián Vilchez, según contrato de compraventa de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, no obstante refiere que el demandado Ureta Iparraguirre ocupa el predio en virtud de un supuesto derecho hereditario de la anterior propietaria del predio, Paula Cirila Julián Iparraguirre viuda de Ureta, quien transfirió el inmueble a favor de Glory Gertrudis Julián Vilchez, sin embargo, según refiere, en el proceso judicial número dos mil cuatro guión mil trescientos noventa y cuatro, mediante sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil de Huancayo, se ordenó la exclusión del bien materia de autos del inventario de bienes que conforman la masa hereditaria de la causante del demandado, Paula Cirila Julián Iparraguirre viuda de Ureta. Por último, asevera que el demandado viene poseyendo el inmueble sin tener título alguno que lo ampare en el uso del predio, por lo que se encuentra en obligación de entregárselo. **REBELDIA:** Por su parte, el demandado es declarado en rebeldía mediante resolución de fojas treinta y tres, su fecha catorce de agosto de dos mil ocho. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Culinado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fojas ciento diecisiete, su fecha treinta de noviembre de dos mil diez, dicta sentencia declarando fundada la demanda, y ordena que el demandado restituya el inmueble a favor del demandante. En rigor dicha decisión se sustenta en que de las pruebas aportadas al proceso se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la pretensión reivindicatoria, esto es, el derecho de propiedad del actor, la identificación del predio en litigio y la posesión del demandado sin tener la calidad de propietario del inmueble. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado Ureta Iparraguirre, el recurrente Freddy Horacio Orihuela Bruno solicitó intervención litisconsorcial pasiva, por escrito de fojas ciento cincuenta, alegando como supuestos fácticos que es propietario de parte del bien materia de litigio, y que incluso dicho derecho se encuentra inscrito en los Registros Públicos según instrumento de fojas ciento cuarenta y dos; situación que –según afirma– conocía el demandante. Dicha solicitud es resuelta por la Sala Superior mediante la resolución de fojas ciento sesenta y uno admitiendo la intervención litisconsorcial del recurrente. Posteriormente, el Tribunal Superior emite la resolución impugnada en casación, obrante a fojas ciento setenta,

confirmando la apelada que declara fundada la demanda de reivindicación, señalando, sobre el derecho del recurrente, que lo haga valer en la vía del mejor derecho de propiedad. **III. RECURSO DE CASACION:** Contra la resolución adoptada por la Sala Superior obrante a fojas ciento setenta, los señores Freddy Horacio Orihuela Bruno y Yuler Ureta Iparraguirre han interpuesto recursos de casación, mediante escritos de fojas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y siete, respectivamente. Esta Sala Suprema, según resolución de fecha primero de junio del año dos mil doce, obrante a fojas veintiséis del Cuaderno respectivo, declaró procedente el recurso de casación de Freddy Horacio Orihuela Bruno por la infracción normativa de orden procesal del artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política, así como del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 2º, segunda parte, del acotado Código Procesal, asimismo, por resolución de fojas veintinueve declaró improcedente el recurso propuesto por el demandado Ureta Iparraguirre. Los basamentos por los cuales esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de Orihuela Bruno son los siguientes: "Se transgrede lo previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil", pues según refiere: "(...) la Sala declaró procedente mi intervención como litisconsorte necesario pasivo, y luego inaplica el artículo en comento al atender el debido proceso ya que luego que la Sala ha tomado posición en que mi intervención es legítima torna ineficaz la ley y considera que en otro proceso debo solicitar tutela jurisdiccional –entendido como acceso a la administración de justicia para resolver un conflicto de interés- si la Sala ya decidió el acceso a la justicia debió en garantía del derecho de contradicción señalar que se me notifique la demanda para ejercitar mi derecho de defensa (...)"; asimismo, sostiene que "Se atenta lo previsto en el artículo 2 segunda parte del Código Procesal Civil", y agrega que "(...) la Sala al determinar mediante resolución Nº 19 de fecha 03 de Octubre de 2001, mi intervención como litisconsorte pasivo estableció una nueva relación jurídica procesal, ante ello debió de garantizarse en este proceso que ejerza mi derecho de contradicción, de refutar los hechos postulados por el demandante y el de ofrecer mis medios probatorios para acreditar mi alegación (...)"; asimismo sostiene que "Se desconoce lo señalado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado (...) ya que "Tal forma de sustentar sobre mi pedido la Sala lo hace con ausencia de motivación, entendida inexistencia de sustento y justificación de su decisión".

**IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE:** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en determinar si la resolución recurrida ha infringido la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales prevista en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política, al confirmar la apelada que declara infundada la demanda, sin pronunciarse sobre el derecho del litisconsorte necesario pasivo, y disponiendo que lo haga valer en la vía del mejor derecho de propiedad. **V. FUNDAMENTOS:** 1. Es el caso señalar que el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, la misma que debe ser adecuada, suficiente y congruente con cada una de las peticiones de las partes procesales. Este principio tiene por finalidad asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces. 2. Para determinar si en el caso en concreto se ha infringido o no dicha garantía constitucional, es necesario analizar la figura de la intervención de terceros en el proceso civil. Sobre el particular debemos señalar que en el proceso pueden intervenir una pluralidad de personas independientes jurídicamente entre sí, es decir, pueden existir varios demandantes o varios demandados, pero además de ellos pueden intervenir otras partes. A esta situación jurídica se le conoce con el nombre de terceros, figura procesal reconocida en el Capítulo VII, denominado "Intervención de terceros, extromisión, y sucesión procesal", correspondiente al Título II del Código Procesal Civil, y que es distinta a la del litisconsorte necesario. 3. Para tal efecto, debe entenderse que el tercero es quien al momento de formarse la relación jurídica procesal no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero tiene la posibilidad de vincularse con posterioridad a él. Para ser considerado tercero es necesario tener un interés jurídico relevante que justifique su ingreso al proceso ya iniciado. Para Jorge Peyrano tercero es "... el sujeto procesal eventual no necesario para la prestación de la actividad jurisdiccional que, sin ser parte, tiene la chance de participar en una relación procesal pendiente en la medida del interés jurídico que ostente y a través del instituto técnicamente denominado intervención de terceros". 4. Ahora bien, el Código Procesal Civil reconoce diversas clases de intervención de terceros, a saber: a) intervención de tercero coadyuvante; b) intervención litisconsorcial; c) intervención excluyente principal; y d) intervención excluyente de propiedad o derecho preferente. Los artículos 97º, 98º, 99º y 100º del citado cuerpo procesal regula las antes mencionadas clases de intervenciones, respectivamente. 5. Para el caso materia de discusión es importante analizar la figura de la intervención litisconsorcial. El artículo 98º, parágrafo primero, del Código Procesal Civil establece que "Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban